JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre tres (03) de Dos Mil Veinte-

Ref.	**: Proceso especial de imposición de servidumbre**
Demandante	**: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. "TCE" NIT. Nº.**
Demandado	**: Clara Oliva Grajales Betancourt, Herederos indeterminados de María Edilma Parra de Grajales, Herederos indeterminados de Ángel Custodio Gómez Montoya y Guillermo Grajales Parra.**
Radicación Juzgado	**: 733474049—001-2020—00034-00**
Auto Nº	**: 173.-**

Entra a despacho la presente demanda para su estudio correspondiente.

Competencia:

Esta sede judicial es competente para conocer y tramitar la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 29 del CGP por el factor territorial (competencia privativa) por la ubicación de los bienes objeto de demanda de servidumbre; respecto de la cuantía, está determinada por el valor catastral del predio sirviente, esto es por valor de ($3,722.000) M/CTE, soportado en el recibo de impuesto predial que se adjuntó con la demanda.

Frente a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.P.G., esta sede judicial encuentra que el libelo peticionario cumple con estos presupuestos y en lo que concierne a sus anexos de igual manera cumple con los prescritos en el Decreto 2580 de 1985 integrado al decreto 1073 de 2015 ; **1.** Plano general del curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica. **2.** Inventario de los daños que se causen. **3.** Certificado de matrícula inmobiliaria del predio. **4.** Si bien no es aportado el depósito judicial correspondiente a la indemnización, obra en el dossier sendo contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras que da cuenta sobre la intención del actor de pagarle a la parte demandada la suma estimada por dicho concepto, tan es así, que en

el libelo se indica que tan pronto se tenga conocimiento del radicado del proceso se procederá de conformidad; luego y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le permitirá al demandante, que una vez sea notificado de este auto pague la indemnización que en derecho corresponda.

En lo que respecta a la práctica de la inspección judicial dentro de los procesos de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, el decreto legislativo 798 de junio 4 del presente año introdujo reformas a la Ley 56 de 1981 en lo concerniente a que el juez deberá autorizar en el auto admisorio de la demanda el ingreso a los predios y la ejecución de las obras conforme al plan de obras del proyecto, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ***sin la necesidad de realizar la inspección judicial.***

Pues bien, la sentencia C–330 del presente año, producto de la revisión automática sobre el Decreto 798 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo del presente año, la Corte Constitucional aplicó un test intermedio de proporcionalidad ante la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en tanto podría implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en estos procesos especiales de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica.

Para esta sede judicial es necesario dejar claridad sobre el resultado de la aplicación de dicho test, donde se concluyó sobre las servidumbres legales lo siguiente:

- Que la obligación establecida en el artículo 365 de la Constitución Política señala que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado"*, y que a su vez esta obligación en el marco de la pandemia a causa del Covid – 19 cobra una mayor relevancia debido a que las medidas de

aislamiento preventivo exigen que la mayor parte de la población permanezca en sus hogares generando a la postre la necesidad de tener una vivienda digna por lo que es imperativo garantizar el acceso físico y económico al servició de energía.

- Que la eliminación temporal de la diligencia de inspección judicial que se exige para estos procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas en razón a la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio.
- Que la eliminación temporal del requisito de la inspección judicial es adecuado y efectivamente conducente para los fines actuales, puesto que con la autorización del juez acerca de la ejecución de las obras se permite agilizar los procesos de conducción, los cuales pueden verse afectados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, la suspensión de términos judiciales, lo que implica que tanto el juez como las partes puedan estar impedidos para realizar la respectiva diligencia.
- Que además contribuye a evitar o prevenir el contagio del virus entre los asistentes a estas diligencias de inspección judicial, procurando la salvaguarda de la salud.
- Que la suspensión de la diligencia de Inspección judicial en estos procesos no es transgresora del derecho al debido proceso de los demandados en virtud a las siguientes premisas: **A.** El artículo 165 del C.G.P., consagra que este medio de prueba contribuye a "*la formación del convencimiento del juez*", ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos. **B.** *En materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando*

sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba." [1] y **C.** *La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que "el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."*[2]

- Puso de presente este Tribunal Constitucional el contenido frente al tema probatorio debatido en las sentencias de las Salas de Casación Civil[3] y Penal [4], que al respecto expresaron en este mismo orden lo siguiente:

"Es cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970"

"La dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo

---

[1] Sentencia C – 330 de 2020. Corte Constitucional. Expediente RE – 325.
[2] Sentencia C – 330 de 2020. Corte Constitucional. Expediente RE – 325
[3] Sentencia julio 28 de 2005. Radicado 6320. MP. Carlo Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[4] Sentencia abril 18 de 2017. Radicado 43965. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto."

D. Que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del art. 58 de la norma superior, no solo se circunscribe solamente al derecho de recibir una indemnización justa que compense los daños generados, sino que a su vez se garantice el pago efectivo de dicha indemnización mediante sentencia judicial; de este modo la modificación que se introdujo al art. 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el contexto de pandemia. Una vez superada la emergencia sanitaria a causa del Covid–19, el requisito de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.

E. Otra conclusión plasmada en la sentencia de revisión automática es que la inspección judicial se encuentra suspendida solo como requisito para la autorización de las obras, lo que no impide que, si de ser necesario el juez pueda de oficio ordenar una inspección judicial para ser practicada en otra etapa procesal, si así se llegare a requerir y si las medidas sanitarias nacionales y locales así lo permiten.

F. Que la autorización brindada por el juez en el auto admisorio para la iniciación de las obras, no es susceptible de recursos, al tenor de lo expuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, no superó el juicio de motivación suficiente bajo el lente de la Corte Constitucional.

Lo anterior por no encontrarse conexidad entre la necesidad de eliminar los recursos contra el auto admisorio de la demanda de procesos de servidumbre y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Suprimir la garantía procesal para garantizar la adecuada prestación del servicio energía eléctrica, constituye un obstáculo para el adecuado desarrollo de esta clase de procesos, limitando de manera desproporcionada el derecho al debido proceso**.**

En razón a lo anterior la expresión "mediante decisión que no será susceptible de recursos" contenida en el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020 fue declarada inexequible.

Autorización para la realización de las obras:

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia señalada ut supra este despacho autorizará a la parte demandada la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto en el predio "LA COMPAÑÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral Nº 73347000200000005001900000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, de propiedad y posesión de la Parte Demandada; en los 12.277 metros cuadrados (área total de servidumbre) de acuerdo a la prueba del inventario predial calculado elaborado por Green OAK S.A.S., suscrito por el perito avaluador CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, aportado al dossier.

De conformidad a lo anterior este despacho AUTORIZARÁ a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona dela Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o

para la protección de estas instalaciones. c)Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Medida cautelar:

Que, de otra parte, es PROCEDENTE acceder a la solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda) correspondiente al predio denominado predio "LA COMPAÑÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 73347000200000005001900000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, de propiedad y posesión de la Parte Demandada, por así permitirlo el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 2085 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, que van en concordancia con el art. 592 del CGP.

Por todo lo anterior, se admitirá la presente demanda y se le dará el trámite ESPECIAL consagrado en el art. 3º del decreto Nº 2085 de 1985 y la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 reglamentarios del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** de conducción de energía eléctrica promovida por la **Transmisora Colombiana de Energía s.a.s.** por conducto de apoderado judicial, en contra de **CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT,** de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio**; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES,** identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.004 expedida en Montebonito, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; **Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.352 expedida en Marulanda, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio; y, **GUILLERMO GRAJALES**

PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.352 expedida en Fresno, en calidad de poseedor material del predio.

SEGUNDO.- Dar a la presente demanda el trámite especial previsto en el art. 3º del decreto Nº 2085 de 1985 y la sección 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 reglamentarios del capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981.

TERCERO. – De conformidad a la parte motiva de este proveído **AUTORIZAR** a la Parte Demandante iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona dela Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c)Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de

sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

La ejecución de estas obras se autoriza en el predio "LA COMPAÑÍA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 73347000200000005001900000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, de acuerdo a la prueba del inventario predial calculado presentado con esta demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a **CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT** y a **GUILLERMO GRAJALES PARRA** en los términos del art. 291 del *cgp*, modificado por el art. 8º del decreto 806 de 2020. Igualmente **EMPLACÉSE** a los herederos ciertos e indeterminados de **MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES**; Herederos ciertos e indeterminados de **ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA**; y en general a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso acorde con lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. **LÍBRESE** por Secretaría el edicto correspondiente, el cual se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de

publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación, en cumplimiento al referido decreto 806 de 2020.

QUINTO. - CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de 3 días hábiles para que realice su pronunciamiento frente a la demanda, **ADVIRTIÉNDOLE** en la diligencia virtual de notificación personal que en su contestación no podrá presentar excepciones de ninguna índole, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 3º del Decreto 2085 de 1985.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 359 – 228 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos del municipio de Fresno Tolima. OFÍCIESE.

SEPTIMO. - Reconózcase personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. WALTER EUGENIO MERCHAN VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 75.097.440 de Manizales y T.P. Nº 332.469 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno.

OCTAVO. - En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula, a presentar la respectiva consignación del valor indemnizatorio, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

NOVENO. – Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional

en la sentencia C – 330 de 2020, sujetándose a las reglas que para tal efecto consagra el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

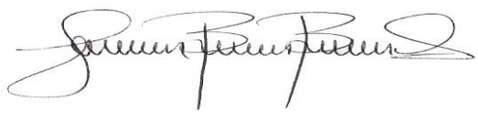

TATIANA BORJA BASTIDAS[5]

Jueza

[5] Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (…)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».